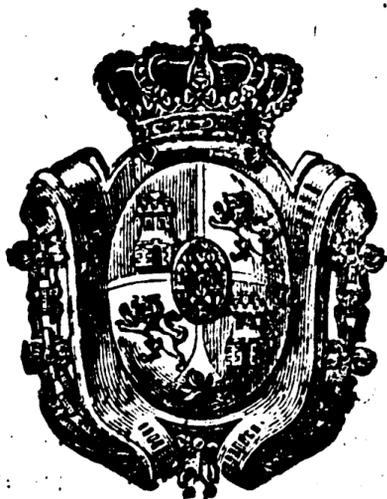


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 3.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice entre otras cosas con esta fecha al director general de presidios lo siguiente:

Se ha enterado la Reina del reglamento que para facilitar la observancia de la circular de 3 de octubre último ha formado V. S. en cumplimiento de lo que previene el art. 4.º de la misma; y teniendo S. M. en consideracion la conveniencia de que al deslindar las atribuciones que respecto de los presidios del reino corresponden á los gefes políticos, y las que competen á sus comandantes, se haga entender bien á estos que no por cometérseles lo relativo al régimen y disciplina interior de dichos establecimientos, deben dejar de reconocer con relacion á los mismos la autoridad siempre superior de los gefes políticos, se ha dignado en consecuencia introducir en el reglamento algunas ligeras modificaciones, aprobándole en los términos siguientes:

De los gefes políticos.

Artículo 1.º Sin perjuicio de que se reconozca como gefes superiores inmediatos de los presidios del reino á los gefes políticos, atendido el cúmulo de obligaciones que pesan sobre estas autoridades, y reconocida la necesidad de des-

cargarlas de todas aquellas que tienen por objeto cuidar del régimen y disciplina interior de los establecimientos presidiales, quedará su autoridad respecto á los mismos concretada al protectorado é inspeccion que ejercen en los de beneficencia, instruccion pública y otros análogos, estendiendo dicha accion tutelar y de vigilancia á todos aquellos que existan en sus respectivas provincias, sea cual fuere su objeto y ocupacion, para lo cual los destacamentos procedentes de un presidio, al momento que entren en el distrito de una provincia en que haya otro, serán baja en aquel y alta en este, por convenir así y ser conforme á lo dispuesto en el art. 202 de la ordenanza general del ramo.

Art. 2.º Para el mas exacto desempeño de su protectorado conservarán las atribuciones que les están declaradas en los párrafos 6.º y 8.º del art. 38 de la ordenanza general del ramo; haciendo á los establecimientos penales las especiales, frecuentes y oportunas visitas de que trata el párrafo 4.º del mismo artículo, sin perjuicio de las generales y periódicas que se mencionan en los artículos 353 y 354 de la misma ordenanza.

Art. 3.º Estenderán su accion tutelar, no solo á los establecimientos penales para su fomento y mejora, vigilando sobre la constante ocupacion de los penados, sino tambien á sus comandantes para que no se les embarace en el pleno uso de sus facultades, y pueda ser efectiva la directa responsabilidad que en la mencionada circular se les impone; y asimismo auxiliarán á los comisionados especiales que nombre S. M. para visitar aquellos, segun está prescrito en el párrafo 5.º del mencionado art. 38 de la ordenanza.

Art. 4.º Como efecto del auxilio y protección que, según el precedente artículo, deben dispensar á los comandantes de presidios, impedirán que persona alguna les obligue á distraer penados del objeto de su instituto, ni á hacer remesas de ninguna especie; pues á cualquier movimiento para obras públicas por cuenta del estado ó de empresa particular ha de preceder real mandato, comunicado precisamente por la dirección del ramo.

Art. 5.º Pondrán en conocimiento de la misma los defectos y abusos que notaren al girar sus visitas; proponiendo también á la real aprobación, por su conducto, cuanto crean conducente al progreso de un ramo de grande influjo en la moralidad de los individuos, de las familias, y por consiguiente de la sociedad, tan interesada en la satisfacción de la vindicta pública, como en la mejora de las costumbres.

Art. 6.º Siendo inherente al protectorado espresado la presidencia de las juntas económicas, que por el presente arreglo quedan circunscritas á la parte económica y administrativa, la conservarán los gefes políticos con respecto á los presidios existentes en sus respectivas provincias, teniendo en su poder una de las tres llaves del arca de fondos; y con respecto á los establecimientos situados á larga distancia de la capital, podrán delegar esta facultad en la autoridad superior civil del punto en que resida la plana mayor respectiva.

Art. 7.º Por último, en los casos extraordinarios de que se habla en los artículos 59 y 40 de la ordenanza podrán reasumir toda la autoridad; pero aun en este caso, solo cuando la ocurrencia sea de tal gravedad que no dé lugar á esperar la determinación de la dirección del ramo, podrán suspender al comandante y mayor, y á cualquiera subalterno en virtud de parte circunstanciada del primero de dichos dos gefes; disponiendo en el primer caso, que por un gefe militar, que solicitarán del comandante general del distrito, y en el segundo por el mayor del mismo presidio, se instruya la competente sumaria en averiguación del hecho, remitiéndola en ambos casos, terminada que sea, con su opinión á la dirección general del ramo para conocimiento del Gobierno y resolución que convenga.

De los comandantes de presidios.

Art. 8.º Los comandantes de los presidios, por efecto de lo dispuesto en la citada circular de 5 de octubre último, son los gefes superiores de ellos, y como tales, inmediatos responsables á la dirección general del ramo de las faltas y abusos que en sus establecimientos se cometen.

Art. 9.º Para llenar cumplidamente tan im-

portante cargo, además de las obligaciones que les están impuestas en la sección 1.ª, tit. 2.ª, parte 2.ª de la ordenanza general del ramo, observarán las prevenciones que se añaden en el presente reglamento.

Art. 10. Como que el gobierno interior de los presidios corresponde exclusivamente á dichos gefes, no se reconocerá dentro de los cuarteles mas autoridad que la suya; circunstancia indispensable para que tengan todo el prestigio que necesitan, y puedan responder de los actos de sus súbditos; á cuyo fin sabrán las obligaciones respectivas de cada uno para poder exigir su exacto cumplimiento, y hacer se observe la gradual obediencia de inferior á superior, que es todo lo que constituye la subordinación y disciplina tan indispensable en estos establecimientos. La superioridad de estos gefes se estenderá á todos los dependientes del establecimiento de su cargo, aunque se hallen fuera del radio en que resida el presidio, sea cual fuere su ocupación, sujetándose para los que estén en carceres, canales ó puertos á la parte adicional de la ordenanza.

Art. 11. Tan solo en los asuntos puramente económicos y administrativos será restringida la superioridad absoluta de los comandantes, pues que son también responsables del exacto cumplimiento de los acuerdos de las juntas económicas, de las que son miembros; pero igual responsabilidad les incumbe en que por dichos acuerdos no se altere el orden de contabilidad prescrito en las órdenes y formularios circulados por la dirección, á la que darán cuenta en este caso con la oportunidad debida.

Art. 12. Desde la publicación del presente reglamento remitirán los comandantes directamente á la dirección general del ramo toda la documentación, periódica ó no periódica, correspondiente á los establecimientos de sus cargo, y que hasta ahora habían dirigido por conducto de los gefes políticos; en su consecuencia observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Al fin de cada año remitirán á ella, en cumplimiento de sus circulares de 13 de enero de 1842 é igual día del presente año, las hojas de servicios de todos los empleados, incluidos ellos mismos, de los establecimientos de su mando hasta capacidad inclusive, cuyas notas de concepto, á excepción de las suyas propias, estamparán por sí dichos gefes, teniendo presentes las advertencias que sobre tan delicado negocio se hacen en el art. 14 de este reglamento; comprendiendo las mencionadas hojas dentro de una carpeta, arreglada al modelo que acompañó á la segunda de las dos citadas circulares.

2.ª En la misma época anual remitirán dos estados generales de la fuerza de sus respectivos presidios, clasificando en el uno á los penados por

las artes ú oficios que profesen, y en el otro por los delitos que motivaron sus respectivas condenas, arreglados unos y otros á los modelos que acompañaron á las circulares de 31 de mayo de 1842 y 15 de marzo último, que disponian la remision trimestral de estos estados.

3.^a En el mismo periodo dirigirán los informes circunstanciados, que estaban antes encomendados á las autoridades superiores políticas por el párrafo 4.^o del art. 38 de la ordenaza del ramo.

4.^a Cada tres meses remitirán las cuentas generales, de que trata el artículo 282 de la citada ordenanza, arregladas al modelo 16 y siguientes de los aprobados por S. M. en Real órden de 27 de noviembre de 1836, circulada por la direccion en 30 de diciembre del mismo año, y teniendo presente lo dispuesto por la misma en otra circular en 9 de marzo del presente, pero á estas cuentas trimestrales no acompañarán revista, liquidaciones ni ninguno de los documentos de remision mensual, á escepcion de aquellos que no se hubieren remitido á su tiempo, incluyendo únicamente los que sean suficientes á justificar las mencionadas cuentas; pues esta medida encierra el doble objeto de ahorrar trabajo y aumento de gastos de correo sin utilidad.

5.^a Tambien remitirán por trimestre las cuentas del fondo económico de sus respectivos presidios ajustadas á los formularios circulados por la direccion en 23 de abril de 1842, y procurando se encuentren en ella precisamente para el dia 20 del mes siguiente al del vencimiento del trimestre anterior á que corresponde, segun se encarga en la espresada circular, y se reiteró en la de 16 de junio del mismo año.

6.^a Segun la indicacion hecha en el párrafo cuarto, la remision de revistas y de liquidaciones de gratificaciones, socorros, pan, utensilios, hospitalidades &c., será mensual, y se tendrá especial cuidado en que no carezcan de los requisitos prevenidos en circular de 20 de octubre de 1844.

7.^a Tambien será mensual la remision del presupuesto de las cantidades que aprosimadamente se necesitaren para cubrir las atenciones del presidio cada mes; pero deberá hallarse este presupuesto en la direccion del ramo puntualmente el dia 10 del mismo mes á que se refiera, segun está prevenido en el art. 185 de la ordenanza del ramo, y vendrá arreglado al modelo núm. 1.^o de los aprobados en la Real órden de 27 de noviembre de 1836, citado ya en el párrafo cuarto de este artículo.

8.^a Asimismo remitirán mensualmente los estados de alta y baja y fuerza presidial de los establecimientos de su cargo, con sujecion á los modelos circulados por la direccion en 29 de marzo del año último, teniendo presentes las ad-

vertencias que se hicieron en 16 de mayo siguiente, y cada quince dias las relaciones de vicisitudes ocurridas durante la quincena anterior, segun se dispone en la circular de la direccion general de 15 de diciembre último; teniendo presentes todas las advertencias que en la misma se hacen respecto á la redaccion y remision de las hojas histórico-penales de los presidiarios.

9.^a Con la oportuna anticipacion establecida en el art. 109 de la ordenanza general de presidios, en cuyo punto es imperdonable el mas leve descuido, instruirán y remitirán tambien directamente las propuestas de licenciamiento de cumplidos; teniendo presente al entregar las licencias á los interesados lo que con respecto á la liquidacion de sus alcances tiene dispuesto la direccion en su circular de 24 de enero del año pasado, y la intervencion ante diem de que trata el 310 de la misma ordenanza.

10. Tambien dirigirán del mismo modo los expedientes de indulto general, de que tratan los artículos 357 y 358 de la misma ordenanza, para que se solicite del tribunal sentenciador la declaracion competente por conducto de la direccion del ramo, que subroga en este punto á los gefes políticos por quedar inhibidos de todo lo gubernativo. Asi estos expedientes como las propuestas de que habla el párrafo anterior se documentarán con las respectivas hojas de condena y vicisitudes de los penados, é igualmente cualquiera solicitud que promuevan; teniendo sumo cuidado en no dar curso á las de aquellos que carezcan de las circunstancias marcadas en los artículos 303 y 304, ó estén comprendidos en las escepciones del 305 y 306 de la misma. Para la aplicacion esacta del 303, y evitar la instruccion de expedientes viciosos, tendrán entendido que no bastan por sí solos el arrepentimiento y correccion, si á esto no se agrega un hecho ó mérito verdaderamente extraordinario. Con el mismo fin les harán conocer que la direccion no dará curso á solicitud alguna que promuevan fuera del conducto de sus gefes, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en Reales órdenes de 24 de mayo de 1835, 6 de diciembre de 1838, circulada esta por la direccion en 24 del mismo, y Real decreto de 20 de diciembre último.

11. Finalmente remitirán á la direccion cuantos informes crean conducentes á la prosperidad del ramo, ó se les hubiese exigido por la misma.
(Se concluirá)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

BANDO.—Don Antonio Benavides, jefe superior politico de esta provincia, &c.

Habiendo llegado á mi noticia que los ene-

... amigos de la tranquilidad pública difunden maliciosamente las voces de que está próximo à publicarse un decreto prohibiendo la circulacion de las monedas francesas de valor de 49 rs., conocidas con el nombre de Napoleones y pudiendo servir de pretesto estas insidiosas noticias para alterar la paz que afortunadamente se disfruta, he creido conveniente manifestar al público que son absolutamente falsas y carecen de todo fundamento las voces esparcidas à este intento, y he venido en resolver lo siguiente:

1.º Toda persona que divulgue noticias que puedan comprometer la tranquilidad pública, será puesta à mi disposicion para entregarla à los tribunales de justicia.

2.º Igualmente serán detenidos los que no quieran recibir por su legitimo valor las monedas francesas conocidas con el nombre de Napoleones.

3.º Los comisarios de proteccion y seguridad pública, los celadores y agentes, quedan encargados, bajo su responsabilidad, al cumplimiento de lo mandado.

Madrid 25 de abril de 1844.—El gefe politico, *Antonio Benavides*.—El secretario, *Agustin Esteban Collantes*.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 11 del actual la circular siguiente:

(Véase la circular sobre denuncias de contrabando inserta en nuestro número 4810.)

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del público, cuidando los alcaldes de los pueblos de esta provincia de fijar en ellos el ejemplar que se manda publicar por edictos. Madrid 22 de abril de 1844.—*Manuel Nuñez*.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Con arreglo à la real instruccion de 4.º de marzo de 1836 se celebrarán ante el señor don Benito Serrano y Aliaga, juez de primera instancia de esta corte y escribania de D. Vicente Romeral el dia 29 del corriente en las casas consistoriales y hora de una à dos de su tarde los remates siguientes anunciados en el Boletin oficial al núm. 4750.

PROVINCIA DE MADRID.

Fincas rústicas que en término de Daganzo de Abajo pertenecieron al curato del mismo.

EN QUIEBRA.

Una tierra en los Hoyuelos, de 3 fanegas,

que linda al poniente con la de Catalina Martin, norte con los herederos de Gil y al mediodia con otra de herederos de Mariano Godier: arrendada en 45 rs. anuales à Catalina Martinez, tasada en 420 rs. y capitalizada en 450 rs. en que se subasta.

Otra tierra en el Rollo, de dos fanegas y 240 estadales; linda al saliente con otra de la iglesia y al mediodia con la de D. Francisco Acebo y Arratia, arrendada en 44 rs. anuales à Mariano Castro: tasada en 350 rs., y capitalizada en 420 en que se subasta.

Otra tierra en la Encina Quemada, de 3 fanegas; linda al saliente con la de D. Francisco Acebo y Arratia, y al poniente con otra del hospital de Antezana, arrendada en 44 rs. anuales al mismo Castro: tasada en 360 rs. y capitalizada en 420 rs. en que se subasta. No tiene cargas.

El pago del precio del remate de estas fincas por ser de menor cuantia se hará à metálico en 20 plazos de año cada uno, con arreglo al artículo 41 de la ley de 2 de setiembre de 1844.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Vicálvaro y su agregado de Ambroz, se hallan concluidos los repartimientos de paja y utensilios ordinaria y extraordinaria, cuarteles y culto y clero correspondientes al presente año, los cuales están de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento constitucional por término de nueve dias à contar desde el que se inserte este anuncio en dicho Boletin; à fin de que los contribuyentes forasteros puedan dentro de dicho término hacer las reclamaciones que estimen oportunas; en inteligencia que pasado sin haberlo verificado no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

MERCADO.

Dia 23 de abril.

Trigo de 36 à 38½ rs. fanega.

Cebada de 14½ à 15½ id.

Algarroba à 20.

Aceite de 54 à 56 rs. arroba.

Id. filtrado à 60.